

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 28 de noviembre de 2022.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividad de la Presidenta.

La Presidenta da cuenta al Consejo de las respuestas por escrito dadas al diario El Mercurio el viernes 02 de diciembre pasado, en relación al trabajo que se ha venido realizando sobre la Normativa Cultural.

2.2. Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 24 al 30 de noviembre de 2022.

3.- DISCUSIÓN SOBRE LA NORMATIVA CULTURAL.

El Consejo continúa la discusión sobre la Normativa Cultural. La Presidenta presenta, para aprobación de los Consejeros, la propuesta de modificación elaborada por la Dirección Jurídica, que recoge las conversaciones y aportes hechos por los expertos invitados en semanas previas, incluyendo la sistematización realizada por el Departamento de Estudios. Sin embargo, el Consejo decide continuar con la discusión. El Consejero Andrés Egaña propone contar con la presencia de los destinatarios de dicha normativa, esto es, los canales de televisión. Por su parte, el Consejero

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el Punto 2 de la Tabla, incluido, lo cual fue oportuna y debidamente justificado.

Marcelo Segura propone que se invite a representantes de algunas universidades. Ambas propuestas son acogidas unánimemente por el Consejo.

4. SE ABSUELVE A VTR COMUNICACIONES SpA DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° Y EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, POR SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL Y EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2022 (06 DE JUNIO AL 03 DE JULIO DE 2022), ESTO ES, 240 Y 120 MINUTOS DE PROGRAMAS CULTURALES SEMANALES, RESPECTIVAMENTE (C-12355).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N°18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural junio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 03 de octubre de 2022, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo a VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al eventualmente no observar lo prevenido en el artículo 1° y en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período junio de 2022 (06 de junio al 03 de julio de 2022), esto es, 240 y 120 minutos de programas culturales semanales, respectivamente²;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1004 de fecha 17 de octubre de 2022, y la permisionaria, representada por doña Adriana Puelma Loyola, mediante ingreso CNTV N° 1242 de 27 de octubre de 2022, presentó sus descargos, solicitando al Consejo su absolución o, en subsidio, que se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda. Sus argumentos, en síntesis, son los siguientes³:
 1. Que, su representada sí cumplió con las exigencias de exhibición de programación cultural establecidas en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, solo que, por un error humano involuntario, no envió la información relativa a la programación emitida durante el mes de junio.
 2. Que, su representada se percató de dicho error, al recibir el cargo contenido en el Ordinario, y procedió inmediatamente a enviar dicha información, acreditando la emisión de programación cultural durante el mes de junio 2022. Acompaña a estos descargos el correo electrónico enviado el 21 de octubre de 2022.

² Extracto de la parte resolutive del oficio de formulación de cargos N° 1.004 de fecha 17 de octubre de 2022; y se depositó en la oficina de Correos de Chile con fecha 17 de octubre de 2022.

³ Al presente informe se adjunta copia de los descargos presentados por VTR Comunicaciones SpA.

3. Que, consta en dicha documentación, particularmente en el “Formulario para informar Programación Cultural mensual”, que su representada emitió con creces la programación cultural suficiente para satisfacer la obligación contenida en las Normas. Indica que esto se puede apreciar en el siguiente cuadro resumen, que contiene la cantidad de minutos de programación cultural emitida por canales transmitidos por cada semana, distinguiendo programación emitida dentro y fuera del horario de alta audiencia, así como la suma de ambos.

Programación cultural emitida por VTR, durante el período junio 2022			
Semana	Programación cultural en horario de alta audiencia	Programación cultural fuera del horario de alta audiencia	Programación cultural total
06/06/2022 12/06/2022	630 minutos	642 minutos	1272 minutos
13/06/2022 19/06/2022	690 minutos	720 minutos	1110 minutos
20/06/2022 26/06/2022	702 minutos	642 minutos	1344 minutos
27/06/2022 03/07/2022	720 minutos	720 minutos	1440 minutos

4. Que, su representada ha dado cumplimiento a la obligación de transmitir programación cultural en el mes de junio de 2022, y acompaña a esta presentación, a modo ejemplar, la programación total del horario de alta audiencia de los canales 13C y ARTV de la semana 13 a 19 de junio con medición de rating que demuestra su transmisión.
5. Que, su representada jamás ha dejado de transmitir programación cultural, dando siempre cumplimiento tanto a su obligación de transmitirla e informando dicha transmisión. Indica que de ello dan cuenta los correos de acuse de recibo del envío de informes de programación cultural de mayo, julio y agosto 2022, lo que demuestra que el no envío del mes junio fue un error involuntario.
6. Que, su representada transmite regularmente más programas culturales de los que requiere la normativa aplicable, pues emite una cantidad considerable de canales culturales en el plan de televisión que ofrece; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, el mérito de la información complementaria enviada por la permissionaria, el informe a su respecto elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, y la revisión de la programación en cuestión, resulta posible constatar el cumplimiento de la obligación de la permissionaria de haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período junio de 2022 (06 de junio al 03 de julio de 2022), esto es, 240 y 120 minutos de programas culturales semanales, respectivamente, por lo que se procederá a absolverla del cargo formulado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA del cargo formulado en su oportunidad, por no infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al haber observado lo prevenido en el artículo 1° y en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, y haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período junio de 2022 (06 de junio al 03 de julio de 2022), esto es, 240 y 120 minutos de programas culturales semanales, respectivamente, y archivar los antecedentes.

5. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) DE LAS MISMAS NORMAS Y 1° DE LA LEY N° 18.838, A TRÁVES DE EMISIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12126).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 03 de octubre de 2022, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de un segmento del programa “Mucho Gusto” el día 28 de julio de 2022, siendo su abordaje presuntamente una transgresión a la dignidad, el derecho a la honra, a la vida privada y a la propia imagen de las personas respecto de las cuales versa una investigación en su contra por el delito de cohecho, todo lo cual además podría incidir negativamente en el desarrollo de los menores presentes entre la teleaudiencia, atendido el horario de su emisión, afectando eventualmente de esta manera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 999 de 13 de octubre de 2022, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, mediante ingreso CNTV N° 1235, presentó sus descargos dentro de plazo, con fecha 26 de octubre de 2022, solicitando al Consejo que dicho cargo sea desestimado, y que además se proceda a la apertura de un término probatorio, según los siguientes argumentos:
 1. Indica que el programa matinal, en ejercicio de la libertad de información, dio cobertura a un hecho de interés público y general, consistente en el supuesto cohecho y obstrucción a la justicia que se habría cometido por parte de una funcionaria de Carabineros a favor de una persona formalizada por delito de narcotráfico, con medidas de arresto domiciliario. Agrega que la calidad de hecho público de lo informado arranca de lo dispuesto en el artículo 30 letra f) de la ley de prensa.

Argumenta que los antecedentes expuestos en el programa fueron obtenidos en ejercicio de la libertad de prensa e información y en el ejercicio de la profesión u oficio de periodista, amparados constitucionalmente en el art. 19 N° 12 y 16 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, fueron programados y definidos editorialmente de acuerdo a la libertad de programación de MEGAMEDIA S.A.

2. Entiende que el CNTV fundamenta sus cargos en la manera y forma en que MEGAMEDIA S.A. decidió informar a la ciudadanía sobre un hecho de interés público. A su juicio se atribuiría una intencionalidad a ésta, por lo que los hechos que se cuestionan por el CNTV, consistentes en la jocosidad y burla de la noticia, debieran ser expresión de un actuar deliberado y con el fin de zaherir la dignidad de los involucrados, lo cual, sostiene, no ha ocurrido. Agrega que, además, debiera establecerse si se obró con infracción al estándar de conducta que deben observar los medios de comunicación cuando se trata de informar sobre hechos de interés público, como es el de la especie. En este sentido, aduce que el estándar de conducta exigido a los medios de comunicación al informar sobre hechos de interés público, es “la concurrencia de dolo o culpa grave en la entrega informativa”. Indica que, por ello, la Constitución y la Ley de Prensa hacen responsables a los medios, ex post, por los delitos y abusos que puedan cometer en el ejercicio de la libertad de información.

3. En este mismo orden de ideas, la concesionaria señala que la entrega informativa de la especie tuvo por objeto un evidente hecho de interés público, lo cual el CNTV reconoce, por tanto se trataría de una cuestión pacífica, pues el estándar de conducta para un medio de comunicación en la difusión o información de un hecho de interés público es el dolo o culpa leve, y que ese es el grado de culpa que debería concurrir y establecerse en la especie, para hacer responsable a MEGAMEDIA S.A. por el supuesto atentado a la dignidad de los responsables y partícipes de los hechos denunciados. Así, estima que, siguiendo la doctrina anglosajona, a lo menos debe acreditarse y probarse que la conducta de fue en extremo temeraria e imprudente, rebasando el estándar de cuidado. Además, cita diversa doctrina nacional sobre estándares de cuidado.

4. Sostiene que la concesionaria informó sobre un evidente hecho de interés público y que no sería posible divisar, por parte de MEGAMEDIA S.A., -por el solo hecho de difundir la identidad de los participantes y responsables y darle un toque de humor-, el dolo, malicia, imprudencia temeraria o mentira deliberada en la difusión de la noticia, que pudiere materializarse en afectación de la dignidad de las personas. Arguye que la entrega de antecedentes “bastante básicos” en la información de un hecho de estas características, como es el nombre e identidad de las personas que fueron responsables y partícipes en un hecho tan grave, no puede ser considerado como como un actuar doloso que afecte su dignidad. Asimismo, indica que no se vislumbra porqué el tratamiento lúdico de ciertos aspectos de una información —que sin duda es grave, y así lo recalcan los conductores y la periodista en el Programa— pueda, por esa sola circunstancia, también, afectar la dignidad de las personas involucradas. “Máxime cuando son los propios partícipes y responsables, los que comprometieron su honra y dignidad con su propio actuar y proceder y, además, los hechos en sí mismos, son llamativos y poco frecuentes en un contexto delictual, con características atípicas, y que pueden presentar aspectos que justifiquen o muevan a su tratamiento lúdico o en tono de humor, sin dejar de lado su gravedad que fue siempre destacada;

5. Enseguida, expresa que los comentarios de los panelistas, conductores y periodista aun cuando se trate de expresiones subjetivas y en ese contexto, lúdicas y humorísticas en algunos momentos, constituyen una manifestación de la libertad de prensa e información, y no se puede condicionar su expresión a una sanción, o cercenarla, en definitiva, pues constituiría censura previa. Además, señala que el hecho que se haya indicado nombre e individualización de los partícipes y responsables, no constituye afectación alguna a su propia imagen, pues ella cede y forma parte integrante del hecho informativo mismo.

6. Por último, respecto a que los contenidos objeto de reproche habrían sido emitidos en una franja horaria de protección de menores de edad, lo que según señalado en los cargos de la especie puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, aduce que este bien jurídico no se habría visto comprometido pues los comentarios que –a juicio del CNTV– pudieren tener una connotación sexual, carecen de una entidad real y tal que pueda afectar a los menores. Agrega que aquellos menores de edad que pudieron visionar la noticia carecerían de la madurez suficiente para entenderlos, de manera que incluso podrían ser inocuos a su respecto. Menciona que el porcentaje de la población infantil y menor que pudo haber visionado fue de sólo un 0,9% entre los 4 y 12 años y de un 1,2% entre los 13 y 17 años, lo que a su juicio es un porcentaje menor considerando el universo de 100% de menores que pudieron haberlo visionado; y que, por lo demás, se trataría de un horario de Responsabilidad Compartida, lo que supone la supervisión de un adulto en casa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un programa misceláneo que transmite la concesionaria MEGAMEDIA S.A. de lunes a viernes en horario matinal;

SEGUNDO: Que, revisados los contenidos del segmento denunciado, de fecha 28 de julio de 2022, se constata la emisión exhibida entre las (09:00:02 - 09:38:41).

A continuación, se sintetiza y transcribe una selección representativa de ciertas secuencias del segmento en cuestión⁴:

El segmento denunciado se inicia con la periodista Paulina de Allende-Salazar en cámara señalando: “Cohecho agravado, atención cohecho agravado. Se formalizó una carabinera en el sur por entregar datos a narcotraficantes. Pero aquí hay una novedad (...) porque ella decía, yo entrego antecedentes a cambio de un beneficio, ahí es donde entra el cohecho, beneficio a cambio de algo. Pero el beneficio no era plata, no era que te adjudicaran una licitación, el beneficio era, lo voy a decir en bonito primero (...)”. En este momento se acercan los conductores José Antonio Neme y Karla Constant. Se produce el siguiente diálogo:

“Paulina de Allende-Salazar: Pero espera, después les voy a entregar los antecedentes que tenemos, los documentos originales que son exclusivos....

José Antonio Neme: No sé si reírme...

Paulina de Allende-Salazar: Son impresionantes, porque claro no era plata, no era favorecerla con una licitación, eran favores sentimentales.

⁴ El compacto audiovisual del capítulo número 93, exhibido el 19 de julio de 2021, constituye una selección representativa. El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible para consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

José Antonio Neme: Bueno, también son favores

Paulina de Allende-Salazar: No, pero es que esta historia... cuando uno dice la realidad supera cualquier ficción... ¿Que pasaba? Un caballero que estaba siendo seguido por drogas, es más, fue condenado dos veces por droga, poco tiempo, pero durante el período de la investigación de este hombre, que estamos viendo en pantalla (Se exhibe en una pantalla en estudio una fotografía del rostro de un sujeto, al lado de un texto de transcripción de parte de una conversación). Ese hombre (apuntando a la fotografía), importante, lo mostramos, porque ya tiene dos condenas.. esta ya está declarado. Pero es importante verlo porque... porque, algún beneficio debe tener, algún dote, alguna dote debe tener el hombre... es que es muy particular esto. Él estaba siendo investigado por dos tráfico, entonces cuando hay delitos de tráfico se hacen escuchas telefónicas. Entonces, ahí se detecta que efectivamente portaba grandes cantidades de droga, etc. Etc. Pero lo que salta durante la investigación es que hay una Carabinera, una Carabinera que, a cambio de favores del tipo sexual, no por plata, no por droga que es lo que nosotros sabíamos, si no a cambio de favores sexuales, ¿Qué hacía ella? Él estando con medidas cautelares en su casa, tenía que estar en su casa, pues bien, ella empieza a entregarle información de cuando van a ir a su casa. Mira José vamos a leer algunas de las gráficas porque aquí....

José Antonio Neme: ¿Estas son conversaciones entre él y a carabinera? (apunta a la pantalla).

Paulina de Allende-Salazar: Yo insisto, esto es documentación exclusiva porque es parte de la carpeta de investigación de este hombre cuando fue condenado.

Karla Constant: Pero espérate... Lo voy a decir en chileno, ¿quién le hace el favor a quien aquí?

Paulina de Allende-Salazar: Pero mira, pero mira... Mientras el hombre esta con medida cautelar en su casa, los carabineros tienen que ir en la noche a tu casa a ver si estas o no.

José Antonio Neme: Para ver si estas cumpliendo la medida, digamos...

Paulina de Allende-Salazar: Ellos no se conocían tiempo antes ah... esos fueron los últimos meses mientras este hombre está siendo investigado...

Karla Constant: ¿Ella al ir a su casa se conocen?

Paulina de Allende-Salazar: No tengo idea... pero en ese periodo. Pero miren, voy a partir primero por el acuerdo, luego nos vamos al detalle porque es bien sabroso, vamos a ser sinceros.”

El GC indica “AMOR PROHIBIDO: DATEABA A NARCO A CAMBIO DE ‘FAVORES SEXUALES’”

Mientras se exhiben en pantalla textos de las transcripciones de una conversación, la periodista aclara que estos textos son transcripciones de llamados telefónicos que se producían entre el hombre con medida de arresto domiciliario y la mujer carabinera. Los conductores bromean indicando que esto demuestra que “el corazón es más fuerte” o “no ve lo que la razón si...”

Paulina de Allende-Salazar: “Vamos a mostrar, (exhibe en sus manos un papel) esto es parte de la información de la Policía de Investigaciones de donde salta este dato.

Esto es exclusivo y es muy interesante porque habla del ser humano y sus debilidades.” (Ella ríe y los conductores también.

José Antonio Neme comienza a cantar la canción “Te Amo” de Franco de Vita mientras la periodista prosigue hablando) ... “La pasión es una debilidad, caen grandes delincuentes en el mundo por la pasión. Atención, conversación entre la carabinera y el imputado por tráfico, ella le empieza a avisar que va a ser arrestado. Escuchen, que lo van a ir a visitar a su casa, entonces le dice:”

En este momento, la periodista comienza a leer la transcripción, la que al mismo tiempo es exhibida en una pantalla gigante en estudio. La periodista indica que la letra C en el diálogo es por Camila, el nombre de la carabinera. Comienza la lectura, la que se realiza con acotaciones de la periodista y conductores, utilizando entonaciones especiales en algunas frases o puntuaciones, para así explicar con más detalle o intentar aportar emociones o comicidad a lo que se lee.

“Carabinera: Me van avisar cuando vayan si po. No los polis que van si po. Otros que igual tienen cacho de eso. Pero no es los que van porque esos son como correctos, no se corrompen cachái. Por lo menos no me han avisado, oiga lo voy a llamar al loco pa saber.

R: No han venido.”

Mientras lee transcripción de llamada telefónica Paulina de Allende dice: “así habla la carabinera con este pinche que tiene, que en el fondo le entrega información a cambio de tratarla bien, de hacerle cariño, digamos”. Luego, el conductor pregunta cómo se prueba del vínculo sexual.

Paulina de AllendeSalazar contesta: “Es que, espérate, esto es y él le dice no han venido. Yo quise partir por esto (apuntando al texto) porque es lo más... es lo que dice cuál es el acuerdo. Ella va y le avisa cuando va a llegar Carabineros a su casa. Vamos a la siguiente que va en ese mismo tono para después entender por qué lo hace.” Prosigue con la lectura de la transcripción, mientras se exhibe en pantalla en estudio. La lectura la realiza principalmente la periodista, pero los conductores intervienen dando entonaciones o leyendo parte de las conversaciones.

En pantalla se lee:

“C: ¿Hola, cómo esta?

R: Bien. C: ¿Y por qué me habla tan así?

R: Jajaja. C: jaja, tonto.

R: ¿Qué pasó?

C: Oiga no, es que hoy día es probable que no... vaya, ¿Me entendís o no?

R: Ya

C: Hoy día no po.

R: Ya

C: ¿Ya, me entiendes?

R: Sípos, ya, si caché.”

La lectura de este dialogo se realiza por la periodista, quien va indicando cuando es “Camila” la que habla y cuando es el sujeto que se encontraba con arresto domiciliario. Algunas frases son repetidas por los conductores, quienes, en tono de risa y burla, usan entonaciones y canciones. Así, por ejemplo, mientras Paulina de Allende-Salazar lee la transcripción de la conversación, José Antonio Neme intercala comentarios y entona una canción con una letra que responde al texto de la conversación (canción “Tonto” de Myriam Hernández), mientras la conductora ríe.

Paulina de Allende-Salazar recalca que esto es muy importante, que es una manera de corrupción, que tiene sutilezas, “es una historia sabrosa”, expresa. Agrega: ‘Y uno dice ¿y por qué la carabinera quiere informarle a este hombre, que conoce recién ahora, que le están haciendo medidas cautelares? Vamos a la siguiente lámina...’.

Paulina de Allende-Salazar comienza a leer otra transcripción que se exhibe en pantalla, mientras indica: “Este es el tenor, es bien ingenuo, pero finalmente corrompe el sistema de investigación, le entregaba datos... Tiene de simpático, pero tiene de grave. Escuchen bien, es información exclusiva, sacada de la carpeta de investigación de este hombre condenado por tráfico. Dice la conversación entre la carabinera y el imputado por tráfico: ...” En pantalla se lee el siguiente texto:

“C: Hola ¿cómo estás?

R: Bien y usted como está?

C: Bien, oiga ¿puedo ir a verlo más tarde en la noche?

R: No sabría decirle, porque tenemos visita.

C: Pero un ratito afuerita, ja ja, ja, ahí donde siempre (...)

C: Ya oie ¿Entonces no se puede?

R: Pucha así al tiro no sé, pero si me arresta un ratito en la esquinita afuerita, todo se puede hacer.

C: Igual piola ya pero tiene que ser mas de noche sí. Mas oscurito. Ya cuidate loquillo ahí te voy a estar avisando.”

El GC señala “LO DATEABA A CAMBIO DE “FAVORES SEXUALES”. LA CONVERSACIÓN SECRETA ENTRE LA CARABINERA Y EL NARCO”

La lectura comienza realizándola la periodista, pero luego el conductor interviene indicando que él hará la voz del hombre para que se reproduzca el diálogo. La conductora pregunta si puede leer el diálogo de la mujer, ya que “la Paulina no le está poniendo sabrosura”. Las lecturas se realizan con entonaciones y risas. Asimismo, se utilizan recursos de audio, para agregar suspenso o risas (así, por ejemplo, ruidos de personas riendo o de “estallidos” y canciones).

Mientras leen y ríen, continúa Paulina de Allende-Salazar señalando que esto tiene humor, pero “este hombre estaba encerrado en su casa, no podía salir y a cambio de que lo esposase un ratito en la esquinita le entregase información.” Acota Carla Constant que eso es “la fantasía de muchos.” Jose Antonio Neme agrega: “Pongamos esto en contexto. Este es un caso de corrupción brutal. Si uno lo toma en serio, si nos ponemos serios, esto es muy grave. Una funcionaria de carabineros que se acuesta con un narco traficante, tiene una relación sentimental con él eso es lo que es. Lo que pasa que uno, tiene una arista digamos, mejor nos reímos... mejor vemos también... ¿me entiendes? o sea...”.

Paulina de Allende- Salazar responde a lo que indica el conductor e indica: “Lo que uno siempre conoce son los grandes cohechos. Insisto, platas, licitaciones... pero cuando uno ve que es por un acceso carnal, a uno no se le llega a ocurrir que eso pueda pasar...”

Karla Constant responde: “Bueno Paulina, hay relaciones y relaciones. O sea, algo tiene que haberle entregado este hombre como para que ella ponga en riesgo, además, su convicción, su profesión, su todo.” Esto lo indica mientras ambos conductores se sonríen. La periodista prosigue repitiendo parte de la transcripción.

José Antonio Mene vuelve a la lectura, y dice con voz impostada: “ratito, en la esquinita, en la esquinita, corta tú, corta tú”. Frente a esto, Karla Constant indica: “En buen chileno ella le está proponiendo una rapidita. ¿No cierto?”.

José Antonio Neme: “Yo creo que ella estaba enamorada, ella es una mujer enamorada, ojo.” José Antonio Neme luego indica: Solamente quiero decir que cuando dice “Pucha, así al tiro no sé, pero si me arresta un ratito en la esquinita...” ahí si calza el ‘agente, agente, arrésteme pronto’ (con voz jocosa y en el tono de la canción a la que alude).

Paulina de Allende-Salazar prosigue leyendo nuevamente algunos de los diálogos, para luego indicar: “Esto de verdad es gracioso.”

José Antonio Neme indica que tiene una “arista graciosa”. Ambos reconocen que, si bien “de base hay algo muy grave” e “impresentable”, ya que termina con la formalización de la funcionaria y se aleja de sus funciones, hay que reírse. Volviendo a la lectura, José Antonio Neme sostiene que al leer la conversación se podría decir que se trata de una mujer enamorada y que no es solo algo sexual.

Karla Constant agrega: “Hasta ahora ella no ha pedido amor. Pidió una rapidita, ha pedido ese favor... yo no sé qué tenía este gallo, pero...” José Antonio Neme indica que hay un vínculo emocional entre los dos. Paulina de Allende-Salazar sostiene que es una “relación fulminante”, porque no había intimidación previa, ellos se conocen en este proceso de investigación, por lo que no es una historia de amor. José Antonio Neme indica: “¿Que diría Ana Gabriel de todo esto? ¿Qué va a decir la carabinera cuando le pregunten? ‘Amigos, simplemente amigos y nada más’ (en este momento comienza a cantar la canción de Ana Gabriel) ... Eran amigos, simplemente amigos, eso es lo que ella le va a decir a la justicia.”

Karla Constant luego recuerda un caso anterior. Indica que se trataba de una “funcionaria de la justicia que tenía un romance, amorío, con el único imputado del caso del cabo Florido.” Agrega que estos casos hablan de “la fragilidad”, porque “se olvidan de todo”. En el set recuerdan la situación mencionada.

Luego, Paulina de Allende-Salazar indica que quiere proseguir, ya que esto es algo “histórico”. Vuelve a hacer hincapié en la forma en la que se configuró el cohecho, ya que no se realiza por “por plata, por droga, ni siquiera por licitaciones” sino que “por favores cariñosos”.

Vuelve a exhibirse una nueva transcripción en pantalla. La periodista indica que se trata de conversaciones exclusivas entre la carabinera y el imputado. En la gráfica en pantalla con el texto, se lee “CONVERSACIONES ENTRE CARABINERA E IMPUTADOR POR TRÁFICO: LE PIDE QUE CONSIGA “JUGUETE” (ARMA DE FUEGO). La periodista lee y luego comenta: “Aquí el imputado por tráfico le pide que le consiga un juguete, según la interpretación de la policía de investigación, porque escuchan la conversación y luego ellos interpretan lo que esto sugiere, y la policía de investigación sugiere que esta es un arma de fuego. Pero este es el tenor de la conversación entre el imputado. Le dice: “Llevamos como un mes y tanto conociéndonos” -ahí está la relación que es fugaz, han sido ratitos cortitos porque acuérdate que él está con medidas cautelares, está dentro de su casa-.” José Antonio Neme: “Yo creo que es más que sexo... si, pero “conociéndonos” habla de una dimensión más personal, no solo sexual... yo creo que

ellos estaban... no sé lo que uno lee acá, pero no me mires así Paulina (ríe), ... yo creo que aquí hay más que una transacción sexual, yo creo que efectivamente hay una mujer enamorada.”

Paulina de Allende: “Y un hombre que necesitaba cosas concretas, necesitaba saber si venía carabineros, y miren lo que necesitaba ahora, aparentemente según la PDI necesitaba un arma de fuego, pero miren como se lo dice. Dice, “llevamos como un mes y tanto conociéndonos y no me ha hecho nunca nada, puro que me cuentea” le dice él. Y ella le contesta “¿De eso?” “Ah, ya” le dice él, y ahí ella dice “yo le consigo de todo, de todo, y ahora usted no quiere, me dice que no, no quiere que le consiga un juguete, le apuesto que después voy a aparecer con un juguete y me va a decir ¡No po! con balas.” Miren la gravedad, porque ellos están jugueteando, pero en el fondo lo que él le está pidiendo es un arma.”

Los conductores prosiguen refiriéndose al tema, imaginando e imitando las eventuales entonaciones de las voces de la conversación entre el imputado y la carabinera, finalizando Paulina de Allende con las palabras que expresan que al parecer él (en referencia al imputado por narcotráfico) nunca está satisfecho, que no trae el arma, las balas, que no son del calibre que quiere. Remarca al final, recordando que están hablando de una carabinera, por lo que el tema es de grave. Frente a esto, José Antonio Neme dice: “Es grave, pero al mismo tiempo perdón, no puedo dejar, a lo mejor la audiencia va a decir éste está loco, pero insisto, parto de la base, y quiero repetirlo acá, que lo considero muy grave, es muy grave, pero no puedo salirme de que tiene un aspecto... me rio de nervios en realidad. Tiene un aspecto como de humor negro.” Paulina de Allende responde: “Los grandes imperios, los hombres más inteligentes del planeta han caído por amor.” José Antonio Neme responde: “Bueno el sexo es poder, el amor también.”

El GC indica: “AMOR PROHIBIDO: LO DATEABA A CAMBIO DE FAVORES SEXUALES. “LOS PICARONES” MENSAJES SECRETOS ENTRE LA CARABINERA Y EL NARCO.”

Karla Constant sostiene que si no le indican que lo que está pidiendo es un arma, ella habría pensado que hablaban de otra cosa. José Antonio Neme responde: “Es que cuando le dice al final las balas, ahí tu entiendes toda la conversación anterior. En el fondo, lo que yo deduzco, es que él le dice “a ver la llevo conociendo un mes, le he pedido un arma y usted puro que me cuentea.” Entonces, pero ella le dice, “pero si yo te he conseguido de todo, de todo, pero tú nunca estas satisfecho. Cuando llego con el arma vas a querer las balas y cuando tenga las balas vas a querer el calibre no sé qué, quieres siempre más, mas, más”. ¡Así es la vida, así es la relación de pareja siempre quieren más!” Prosigue bromeando con el regalo de un rifle a alguien de la producción (César).

Karla Constant luego pregunta por las modalidades de control a personas con medidas cautelares domiciliarias. Paulina de Allende-Salazar le contesta explicando y luego indica que es probable que la mujer no haya hecho esas visitas, sino que sólo le entregaba información respecto de los funcionarios que irían a realizarlas. Frente a esto, José Antonio Neme señala: “Yo esperaría que esa información, esa data de que funcionarios van a ir a la casa de tal narcotraficante a certificar tal o cual medida cautelar, fuera extremadamente reservada. O sea que una carabinera cualquiera no debería tener acceso a esa información.” Paulina de Allende-Salazar indica que, en las investigaciones, se transcriben todas las conversaciones telefónicas y luego las partes importantes son interpretadas por los oficiales. En este caso, sostiene, que el funcionario de la PDI que interpreta señaló (y comienza a leer desde el expediente) “De igual forma, dentro de las conversaciones que mantenían Soto Soto (que es el señor), con la carabinera Camila Cáceres Gálvez, ésta accedió a realizar los contactos para que ella pudiera adquirir un arma de fuego”.

La periodista indica que es “muy simpático” porque puso entre paréntesis juguete, porque ella habla de “juguete”. José Antonio Neme ríe e indica: “No sé a qué juguete se refiere. Cuando habla de balas una entiende...” Inmediatamente el conductor comienza a cantar la canción “quien como tú” y ríen. Mientras ríen los conductores, la periodista indica que hay otra conversación que puede ser interesante. Por lo que los invita a leerla. Se expone en pantalla la gráfica con el texto de la transcripción.

C: Al toke sí pos, porque yo esas h... no las tengo más de media hora en mis manos.

R: Ya media hora, ahí me habla.

C: Media hora, media hora, mas no por eso jajaja.

R: Jajajaja

C: Ja déjeme, usted no me deja ser.

La periodista va leyendo el texto y comenta: “Nuevamente entre el imputado y la carabinera y dice ‘Al toque si pos, porque yo esas h... (mucho garabato también acota Paulina de Allende) no las tengo más de media hora en mis manos. En el fondo ella le dice... lo que se interpreta es que ella le dice dime si quieres el arma o no, el juguete o no, porque yo se lo consigo y me lo quiero sacar de las manos. Esto es muy grave, es una carabinera...”

José Antonio Neme: “Es como grave y gracioso al mismo tiempo... es como gravemente gracioso, ¿me tiendes? Una cosa así.” Prosiguen leyendo en voz alta y con entonaciones. Muchas bromas entre los conductores. Se imaginan cómo podrían haberse dado estas conversaciones por texto, por ejemplo, mediante “stikers” o “emojis” de whatsapp.

José Antonio Neme, mientras sonríe mirando a la cámara, pregunta si los audios se podrían escuchar. La periodista indica que es muy difícil conseguirlo, ya que la causa de la funcionaria es una causa que está reservada en este minuto. Agrega: “por eso la relevancia de esta documentación, pero esto conforma parte de la investigación de él, por tráfico de drogas, por eso cae.”

El GC indica: AMOR PROHIBIDO: LO DATEABA A CAMBIO DE FAVORES SEXUALES. “LOS PICARONES” MENSAJES SECRETOS ENTRE LA CARABINERA Y EL NARCO.

A las 09:21:00 horas, el conductor realiza un breve “recuento” del tema que tratan en ese momento, para aquellos televidentes que se suman en ese momento al programa. En pantalla se exhibe el titular de un medio de prensa escrita en el que se lee: “Cohecho agravado: formalizan a carabinera por datear a narco a cambio de “favores sentimentales”. El conductor en este momento Indica: “Esto no tiene que ver con Ana Gabriel ni con Vicki Carr necesariamente, ahora podríamos musicalizar este momento, ni tampoco de mi historia de amor con César, si no tiene que ver con algo mucho más profundo. Estamos hablando de una funcionaria de Carabineros que está siendo investigada por su vínculo sexo-afectivo, diría yo, Paulina dice que es una transacción sexual, yo creo que hay una dimensión emocional (...) donde ella, por este vínculo sexo-afectivo, sexual, como ustedes quieran llamarlo, con este narcotraficante que estaba con una medida cautelar de arresto domiciliario, le facilita una serie de información de Carabineros. Por ejemplo, en qué momento lo van a ir a controlar. Incluso está dispuesta a poner a su disposición un arma de fuego. Y estas son las conversaciones telefónicas que estos dos amantes tenían, la señorita carabinera con el señor narcotraficante.”

Paulina de Allende-Salazar indica que esto “es muy interesante” porque “él con sus atractivos masculinos o ella con sus necesidades, vaya a saber uno, biológicas, (porque es bien mozo el joven) pone en riesgo así de fácil la seguridad de la investigación de un narcotraficante que, además, por esas causas cayeron varios chilenos y creo que el resto son colombianos, pero los voy a mostrar la cantidad de droga con las que ellos mismos se descubrieron.” La periodista prosigue y pide a la producción que se vuelven a exhibir algunas de las gráficas con transcripciones, para analizarlas. Luego, se pregunta ¿Cuál es el negocio aquí? ¿Cuál es el delito y cuál es la transacción? Indica que él gana que le avisan cuando van a ir a su casa por el control policial, porque él tiene que permanecer en su domicilio por la medida cautelar. Prosigue leyendo nuevamente la primera lámina exhibida. Entre los conductores comentan y discuten si lo ocurrido viene sólo desde “la pasión” “o “lo sexual” o si también existía “cariño” o “amor”. José Antonio Neme canta la canción “No sé si es amor” de Roxette.

Luego, la periodista reitera que quiere “repassar la causa de este intercambio”, haciendo hincapié en que, en este caso, el cohecho no se configura por recibir dinero, drogas o una licitación, sino por “favores sentimentales del imputado.”

La periodista vuelve a leer la transcripción de conversación, con comentarios adicionales, y el conductor, José Antonio Neme, hace la lectura de las partes del imputado. Ambos ponen voces y entonaciones durante la lectura. Mientras leen, hacen comentarios como “golosa”, y el conductor vuelve a cantar la frase de la canción “Agente agente” del grupo los Sultanes. Todos ríen. “Es tragicómico”, termina señalando Paulina de Allende-Salazar.

José Antonio Neme pregunta si la funcionaria declaró, reconoció todo esto o si guarda silencio. Paulina de Allende-Salazar responde indicando que ella fue recién formalizada, separada de sus funciones. Indica que hay dos delitos. Agrega: “Ella fue dada de baja de la institución, la sentaron en un juzgado y fue formalizada. Porque aquí hay dos delitos. Es cohecho, y el otro tiene que ver con dar información que es secreta, que va entorpecer una investigación por narcotráfico (...) Aquí hay una formalización, esto es investigación muy, muy fresca, esto está pasando. (...) El señor Soto está condenado. El señor Soto tiene dos condenas por narcotráfico. Hay una ficha, señor director, donde sale quien es este señor Soto. Aparece en pantalla una imagen con “la ficha” del señor identificado como Roberto Soto Soto, la que señala que fue condenado el 17 de diciembre de 2020 a 704 días de presidio menor por portar cannabis y el 26 de julio de 2021 por tráfico de cannabis y cocaína.

José Antonio Neme se pregunta si los narcotraficantes tendrán un atractivo especial, pues piensa que a muchas mujeres el poder las puede seducir, a muchos hombres los puede seducir. Recuerda el vínculo entre la actriz mexicana Kate del Castillo y la supuesta relación con el Chapo Guzmán. Paulina de Allende-Salazar indica: “Yo no sé si esto es amor, pero claramente le entregaba algo que ella necesitaba y que le funcionó durante un período y corriendo muchos riesgos, llama la atención. Muchos riesgos.”

Karla Constant indica que “hay algunas mujeres que necesitan adrenalina, acción en su vida... que necesitan dejar de vivir esa vida rutinaria, lo predecible, estar con un gallo que sea predecible... esto es todo lo contrario, es estar viviendo una película, es en la rapidita, me pueden pillar...” Luego, conversan sobre los riesgos que se toman en estas “situaciones” y especulaciones de los motivos. Recuerdan que la carabinera está siendo formalizada y que seguramente va a cumplir una condena. Paulina de Allende-Salazar indica: “¿Cómo tan atractivo puede llegar a ser este otro ser humano?” Karla Constant sostiene que Cristina Rojo podría hacer un “perfil de personaje”, ya

que, ya sea por amor o por sexo, “esta estudiado la gente que, cerebralmente, necesita esa adrenalina para poder vivir porque si no...”

La periodista reacciona interrumpiendo e indica: “Ya, pero tírate en benji, pero no le vendas información de Carabineros.” Karla Constant le responde: “Cuando tú eres gozadora, el benji no satisface eso...” Paulina de Allende-Salazar recuerda que esto ocurre en el sur de Chile, en Angol, y que el joven narcotraficante fue detenido con otras personas, chilenos y colombianos, los que están cumpliendo condena. Luego, da paso a revisar el “perfil” del hombre, indicando: “Miren el perfil de este señor Soto Soto, que sedujo a la carabinera y ella fue capaz de cometer delito por entregarle información, incluso según la PDI, ofrecerle armas. Miren, este es el joven, él se llama Roberto Soto Soto, está condenado”. Se exhibe en pantalla completa una fotografía del rostro del sujeto y luego de sus antecedentes penales. Se conversa sobre lo que habría dicho durante el segundo juicio. Se lee la transcripción del juicio, en el que se le habría impuesto la medida cautelar de arresto domiciliario en la que se encontraba al ocurrir las situaciones objeto de análisis en el programa. La periodista menciona: “Y lo que hizo fue, mientras tenía una medida cautelar, seducir a una carabinera, hasta que encontró la persona perfecta para que le entregara información mientras él estaba detenido en su casa. Brillante, ¿no?” Bromean entre los conductores indicando: “Que terrible, ¿te das cuenta como son los hombres? ¿Son todos los hombres iguales! Bueno, no es la primera vez que pasa.” En este momento Karla Constant recuerda un caso del año 2019 en el que un carabinero fue sorprendido teniendo conversaciones con una mujer narcotraficante. La conductora los recuerda como “los audios del paquito rico”. Expresa: “Se acuerdan ustedes, no me acuerdo que año, ah, 2019... ahí sí que escuchamos como audios del paquito rico, ¿no se acuerdan del caso del paquito rico? ¿Y ustedes en la casa? Porque en verdad estas historias de amor han ocurrido en otras ocasiones, para hombres y para mujeres. Ahí está (mirando la pantalla con la transcripción de la conversación entre un carabinero y una mujer narcotraficante), el contacto telefónico entre carabinero -que es el paquito rico del año 2019- y narcotraficante. Se exhibe en pantalla la transcripción de esta conversación y luego ambos conductores comienzan a leerlo, para recrear la conversación. Utilizan risas y entonaciones. Realizan expresiones como “este sí que era más gozador”, al leer parte de las conversaciones que aducen a encuentros sexuales. Luego de varios minutos de leer las transcripciones con risas y bromas, la periodista indica que “el tema es tragicómico, pero nos damos cuenta lo vulnerables que son las policías”, sosteniendo que es importante estar atentos a quienes ejercen “el sistema de persecución penal”. Los conductores concuerdan y la periodista agrega que “la buena noticia es que esta carabinera está siendo formalizada y lo más probable que va a tener que cumplir condena.” Con esto se va finalizando el segmento, indicando la periodista que la funcionaria está siendo objeto de un sumario “así que ojo, revisamos los antecedentes, es bueno que usted los conociera”.

El conductor cierra indicando: “Le costó caro el romance a la amiga”. El segmento finaliza a las 09:38:40. El GC indica: “CARABINERA FORMALIZADA POR COHECHO. AMOR PROHIBIDO: DATEABA A NARCO A CAMBIO DE “FAVORES SEXUALES”. Y luego, indica: “CARABINERA ACUSADA DE COHECHO AGRAVADO. LOS SECRETOS Y “PICARONES” MENSAJES DE CARABINERA Y NARCO”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, estableciendo posteriormente en su artículo 30 casos en que dichos hechos pueden ser considerados como tales;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁸; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en*

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁸ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo;

OCTAVO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibido, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira, señaló: *«la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»*⁹;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y también el derecho a la propia imagen. Sobre este último, y si bien no se encuentra explícitamente reconocido en la norma antes referida, debe entenderse implícitamente comprendido en ella, así como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: *«Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela».* La misma sentencia agrega: *«No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial.»*¹⁰;

DÉCIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, la doctrina también ha indicado: *“(...) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones,(...)»*¹¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas, es un derecho fundamental reconocido y

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁰ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

¹¹ Eduardo Terrasa: “La información sobre el dolor: una reformulación de términos”. Comunicación y Sociedad, N° 2, 1994, p. 2.

declarado en el ordenamiento jurídico nacional; y que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, y la existencia, igualmente, de un derecho a *la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada y honra*, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

DÉCIMO TERCERO: Que, la emisión del programa fiscalizado marcó un promedio de 6,9% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

	Rangos de edad (Total Personas: 7. 851.658 ¹²)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	Total personas
Rating personas ¹³	0,9%	1,2%	0,6%	2,1%	2,2%	3,8%	5,0%	2,4%
Cantidad de Personas	7.833	5.529	4.638	32.145	28.593	50.518	52.518	192.134

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, un hecho como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, es un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, este Consejo estima que la concesionaria ha incurrido en una cobertura que constituye una transgresión al respeto a la dignidad personal establecida en el artículo 1° de la ley N° 18.838, por cuanto durante el segmento denunciado se identifica a las personas involucradas con sus nombres completos, localidades de residencia y fotografía -en uno de los casos-, para así proceder a realizar una exposición de las transcripciones objeto de cobertura. Sin embargo, esta exposición no sólo se realiza mediante la exhibición de gráficas con el texto, sino también mediante lecturas que buscaban simular las distintas conversaciones, a las que se les agregan entonaciones, cantos y recursos auditivos. Así, si bien se presenta inicialmente el

¹² Dato obtenido desde Universo Junio 2022, Informe Técnico Mensual junio 2022, Kantar Ibope Media.

¹³ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

tema como un reportaje o una cobertura de un hecho noticioso, en la práctica, la entrega de información se tradujo en casi 40 minutos de lecturas, relatos y representaciones en un tono liviano, cómico y, en ocasiones, burlesco, los que aparentemente buscaban agregar jocosidad o espectacularidad al contenido audiovisual.

Todo lo anterior importa por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, y con ello una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos objeto de reproche habrían sido emitidos en una franja horaria de protección de menores de edad, este Consejo estima que lo anterior podría tener el potencial suficiente para colocar en situación de riesgo el bienestar y estabilidad emocional del contingente infantil y adolescente presente entre la teleaudiencia. Ello, por cuanto el segmento toca una temática adulta que refiere al comportamiento sexual de dos sujetos adultos de forma liviana y jocosa. En este contexto, se realizan bromas de doble sentido durante la lectura de las conversaciones que, en particular, se refieren a actos de connotación sexual, situación que no resultaría apropiada para ser visionada por menores de edad, atendido el hecho de no contar ellos con las herramientas suficientes para hacer frente a dicha situación, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad.

Lo anteriormente referido, cobra mayor plausibilidad desde el momento en que existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real” observada en la pantalla televisiva tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticieros o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por este organismo sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar, y por ende comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal¹⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo expuesto en el considerando precedente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*¹⁵;

¹⁴ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

¹⁵ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2. Pp. 51-52.

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales que desconocerían la dignidad inmanente de los protagonistas de una noticia, y que tienen el potencial de afectar el desarrollo de los menores presentes entre la teleaudiencia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria presentó sus descargos dentro de plazo, con fecha 26 de octubre de 2022, solicitando al Consejo que dicho cargo sea desestimado, y que además se proceda a la apertura de un término probatorio;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a los descargos formulados por Megamedia S.A., cabe hacer presente que la cobertura de un hecho que genere interés público y el ejercicio de la libertad de expresión, no son argumentos idóneos ni suficientes para excluir la responsabilidad infraccional de la concesionaria. Esto, por cuanto el derecho y el deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público no se ve afectado si se hace entrega de la información de manera cuidadosa, con respeto por los derechos de los involucrados y con atención a las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tales los hechos informados en el caso de marras.

En este sentido, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento¹⁶, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁷, desestimando en consecuencia aquellas alegaciones relativas a la ausencia de intención o dolo en su actuar;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁸; indicando en dicho sentido: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta de las normas infringidas en el caso de marras: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de

¹⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁷Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

¹⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁹*Ibíd.*, p.98.

actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁰;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*²¹;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones relativas a un supuesto bajo porcentaje de audiencia infantil, pues no desvirtúa el reproche ante una potencial afectación de la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud. Esto, no sólo porque el porcentaje daría cuenta del visionado infantil, sino porque el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Por lo tanto, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no resulta necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación.

Del mismo modo, serán rechazadas las alegaciones referentes al presunto deber de los adultos de acompañar a los menores en la visualización del programa objeto de reproche por haberse señalado como “R” en pantalla, ya que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos no aptos para menores de 18 años fuera del horario permitido es el concesionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los espectadores;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo que se ha expuesto, la concesionaria no desvirtúa los supuestos de hecho sobre los cuales se sustenta el cargo formulado en su contra, de manera que no se procederá a abrir término probatorio para el presente caso por resultar innecesario, según se indicará en la parte dispositiva de este acuerdo;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra ocho sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales²² en sesión de fecha 01 de marzo de 2021;

²⁰Ibíd., p.127.

²¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

²² Confirmada, mediante sentencia de fecha 01/09/2021, dictada en causa rol 175-2021 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

- b) Por la emisión del programa “Meganoticias Alerta”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales²³ en sesión de fecha 19 de julio de 2021;
- c) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales²⁴ en sesión de fecha 19 de julio de 2021;
- d) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales²⁵ en sesión de fecha 13 de septiembre de 2021;
- e) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 29 de noviembre de 2021;
- f) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales²⁶ en sesión de fecha 28 de febrero de 2022;
- g) Por la emisión del programa “Verdades Ocultas”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales²⁷ en sesión de fecha 14 de marzo de 2022;
- h) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 21 de abril de 2022;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de aquella y, en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la especial y particular naturaleza y gravedad de la infracción cometida, esto es, la dignidad, el derecho a la honra, a la vida privada y a la propia imagen de las personas respecto de las cuales versa una investigación en su contra por el delito de cohecho, todo lo cual, además, podría incidir negativamente en el desarrollo de los menores presentes entre la teleaudiencia, atendido el horario de su emisión, afectando eventualmente de esta manera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Del mismo modo, resulta aplicable el criterio de la extensión del daño causado contemplado en el numeral 4 del artículo de la referida resolución, por cuanto el programa fiscalizado tuvo un nivel de audiencia rating hogares de 6,9. La mediana de rating individuos en la franja horaria fue de 1,2%, teniendo este programa 2,4%, por lo que está por sobre la mediana.

Por último, cabe advertir que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados ocho anotaciones pretéritas por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según se consignó en el

²³ Confirmada, mediante sentencia de fecha 19/10/2021, dictada en causa rol 420-2021 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

²⁴ Confirmada, mediante sentencia de fecha 19/10/2021, dictada en causa rol 419-2021 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

²⁵ Confirmada, mediante sentencia de fecha 29/12/2021, dictada en causa rol 503-2021 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

²⁶ Confirmada, mediante sentencia de fecha 02/05/2022, dictada en causa rol 130-2022 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

²⁷ Confirmada, mediante sentencia de fecha 25/05/2022, dictada en causa rol 173-2022 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

considerando precedente, de modo que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente.

Así, concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y tres de carácter reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, fijando la multa a imponer en la suma de 41 (cuarenta y una) Unidades Tributarias Mensuales, pero habida consideración del carácter reincidente de la concesionaria, dicho monto se duplicará, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Carolina Dell'Oro, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Marcelo Segura y Daniela Catrileo, acordó: a) Rechazar los descargos de la concesionaria y desestimar la solicitud de abrir un término probatorio por innecesario; y b) Imponer a Megamedia S.A. la sanción de multa de 82 (ochenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir al artículo 7° en relación al artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición de un segmento del programa "Mucho Gusto" el día 28 de julio de 2022, siendo su abordaje una transgresión a la dignidad, el derecho a la honra, a la vida privada y a la propia imagen de las personas respecto de las cuales versa una investigación en su contra por el delito de cohecho, todo lo cual además puede incidir negativamente en el desarrollo de los menores presentes entre la teleaudiencia, atendido el horario de su emisión, afectando eventualmente de esta manera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y del Consejero Francisco Cruz, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria, por cuanto estiman que no concurrirían los supuestos de hecho que permitirían configurar una infracción a su deber de funcionar correctamente.

Acordado con la abstención de la Presidenta, Faride Zerán.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los premios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DEL NOTICIARIO "24 TARDE" EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12129).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

- II. Que, en la sesión del día 03 de octubre de 2022, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiario “24 Tarde” el día 28 de julio de 2022, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1000, de 13 de octubre de 2022, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó oportunamente sus descargos con fecha 27 de octubre de 2022, formulando las siguientes alegaciones:
- a) Hace presente que la nota periodística cuestionada refiere a un hecho de evidente interés público.
 - b) Afirma que el contenido no sería excesivamente violento, en tanto no es posible apreciar el momento en que el menor de edad recibe el disparo en su cabeza, debido a que un pilar tapanía por completo la imagen del adolescente y sólo se puede observar a los victimarios.
 - c) Asegura que la exhibición de los contenidos dentro del *horario de protección* no vulnera los derechos de los menores de edad presentes entre los televidentes. En este sentido, hace presente que entre la audiencia del programa sólo un 2% la constituían menores de edad.
 - d) Sostiene que la eventual infracción era imprevisible, por cuanto su defendida se limita a informar sobre un hecho de interés público.
 - e) Para finalizar, solicita al H. Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus afirmaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Tarde” es un programa informativo que transmite la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN) de lunes a viernes, pasado el mediodía. Durante la emisión denunciada de 28 de julio de 2022, a partir de las 13:16 horas, el programa exhibe una nota periodística relacionada con un evento criminal en que un joven de 16 años que iba caminando por la calle en la ciudad de La Serena recibe un disparo a quemarropa en su cabeza que lo dejó con riesgo vital;

SEGUNDO: Que, la nota fiscalizada, referida en el considerando anterior, es introducida por el conductor de la siguiente forma:

[13:16:58] Conductor: «*Un joven de 16 años se encuentra en riesgo vital tras ser baleado mientras iba caminando junto a su padre por las calles de La Serena. Policías no descartan un ajuste de cuentas*».

A continuación, da el pase a un enlace en vivo con un periodista que se encuentra en la Región de Coquimbo, quien entrega más antecedentes. El reportero agrega que el hecho habría ocurrido alrededor de las 21:37 horas del día anterior (27 de julio), mientras un padre y su hijo iban caminando por un sector turístico de la ciudad de La

Serena, momento en que son abordados por cuatro sujetos. Al parecer los hombres iban tras el padre del menor de edad, pero debido a que éste percibió el peligro y salió huyendo, atacaron a su hijo descerrajándole a quemarropa un disparo en la cabeza con salida de proyectil, que lo dejó con riesgo vital. El joven habría sido llevado a un centro asistencial de La Serena y posteriormente se lo trasladó al Hospital regional de Coquimbo debido a la gravedad de la lesión. Al momento del despacho los delincuentes, que huyeron a pie, aún no eran detenidos. Como apoyo al relato del periodista se exhibe la entrevista a un Mayor de Carabineros y a un Subprefecto de la Policía de Investigaciones, quienes confirman que, eventualmente, podría tratarse de una situación de sicariato o ajuste de cuentas. Igualmente, se muestran entrevistas a varios vecinos del lugar quienes manifiestan su preocupación por el aumento de los niveles de violencia e inseguridad en la ciudad de La Serena.

Desde el punto de vista gráfico la nota periodística se ilustra con un registro audiovisual muy explícito, captado por una cámara de seguridad, en que se puede observar todo el desarrollo de la situación, incluido el momento exacto en que el joven recibe a quemarropa el disparo en la cabeza que lo dejó con riesgo vital. El video tiene una duración de aproximadamente 20 segundos; es nítido, con buena resolución, la imagen es en color y posee audio ambiente. En el se puede observar cómo un sujeto de pantalón claro y polerón oscuro pasa corriendo por el frontis del inmueble donde se halla ubicada la cámara de seguridad, mientras es perseguido por otras personas. Detrás de él va caminando a paso normal su hijo, quien, al llegar a la entrada del mismo inmueble, es abordado por los persecutores de su padre, que al no lograr darle alcance se devuelven para interceptar al joven de 16 años. En este contexto, un sujeto que viste polerón y pantalón corto oscuros procede a sacar un arma de fuego, se acerca a la víctima y le descerraja un disparo en la cabeza.

Si bien la imagen se ve perturbada por un pilar que tapa parcialmente al menor de edad, la escena es muy clara ya que el video cuenta con audio ambiente, el que permite escuchar con nitidez el sonido del disparo, y luego de ello se ve como el cuerpo del adolescente cae al suelo. Ocurrido esto, los sujetos emprenden la huida, y la imagen muestra cómo el padre vuelve donde su hijo. El audio ambiente permite escuchar con claridad los desgarradores gritos del padre, quien cree a su hijo muerto.

En los 05 minutos que dura la nota periodística, la acción en que el joven recibe el disparo en la cabeza se repite en 06 ocasiones. Además, para remarcar la secuencia la concesionaria utiliza un marco que aísla el espacio en pantalla donde se puede ver el intento de homicidio; evitando de esa forma que la escena pase desapercibida para la audiencia. Lo anterior se ve reafirmado, además, con el relato del periodista, quien también hace énfasis en que la agresión al menor de edad ocurre entre la palmera y el pilar de entrada al inmueble, hacia donde la cámara enfoca de manera frontal.

La nota periodística acaba alrededor de las 13:22 horas. A continuación, el programa prosigue con la cobertura de otras noticias del acontecer nacional;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin*

²⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁰ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que

²⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, y evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,3 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

³² En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ³³							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas³⁴	0,0%	1,2%	1%	0,9%	0,9%	1,6%	3,6%	1,3%
Cantidad de Personas	21	5.637	8.511	12.945	16.383	21.808	37.093	112.400

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un delito de homicidio (frustrado) por parte de un grupo de sujetos, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, estos resultan susceptibles de ser reputados como “*excesivamente violentos*”, en cuanto se muestra sin resguardo suficiente la escena en donde varios sujetos, sin mediar provocación, atacan a un joven de 16 años que se encuentra transitando a pie por la calle, dándole a quemarropa un disparo en la cabeza que lo deja con riesgo vital.

Pese a que el video fue captado por una cámara de seguridad, su contenido tiene la calidad suficiente para que la audiencia pueda apreciar en detalle y con pleno realismo, cómo una persona es baleada a sangre fría. Las imágenes están en color, son fluidas y sobradamente nítidas. Además, poseen audio ambiente que permite escuchar con claridad el sonido del disparo y los gritos desesperados del padre del adolescente, que lo cree muerto.

A este respecto, es importante tener en consideración que la concesionaria, pese a tratarse del horario de protección, nada hace por atenuar el impacto que la violencia de las imágenes pueda tener para la audiencia. Por el contrario, a través de diversos recursos audiovisuales realza lo sucedido, dejando con ello poco o nada de espacio para que el espectador pueda tener dudas sobre lo sucedido en pantalla, destacando al efecto el hecho de que se deja abierto el audio ambiente a volumen normal para que se escuche el disparo, máxime de utilizar un marco circular para aislar el lugar de la pantalla donde se puede ver al sujeto disparar y al adolescente caer, viéndose todo lo anterior reafirmado además con el relato del periodista, quien hace énfasis en que la agresión al menor de edad ocurre entre la palmera y el pilar de entrada al inmueble, hacia donde la cámara enfoca de manera frontal;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena de *excesiva violencia*, carece de toda justificación en el contexto de la nota periodística, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un intento de homicidio, exhibir dentro del horario de protección el momento en que un joven es agredido por varios antisociales y recibe a quemarropa un disparo en la cabeza que lo deja con riesgo vital. Menos aún parece necesario para cumplir con los fines informativos repetir la escena en seis oportunidades

³³ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

³⁴ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

con audio ambiente a volumen normal, para que se pueda escuchar el sonido del disparo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, retomando, y en línea con lo referido en el considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resulta pasible de ser reputada también como “sensacionalista”, en cuanto la reiterada exhibición del registro donde es baleado el joven con un disparo en la cabeza -este es repetido en seis oportunidades- excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto -la agresión sufrida por el joven-, que en definitiva sería lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza, *en horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

El reproche antes formulado cobra mayor relevancia, desde el momento en que en casi la totalidad de oportunidades en que se muestra la imagen, ésta se realiza con el audio ambiente que se emite a volumen normal, para que los espectadores no sólo puedan escuchar con nitidez el sonido del disparo, sino que también para que puedan escuchar los dramáticos gritos del padre que cree a su hijo muerto.

Además, toda la secuencia de la agresión se destaca con un círculo, a fin de que el espectador no tenga duda respecto al momento y lugar en que debe mirar para percibir el disparo en la cabeza del joven. Asimismo, todo aquello que no se pueda ver u oír en el video, es complementado con el relato periodístico, pródigo en detalles acerca de la forma en que el joven fue agredido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter violento y sensacionalista, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños.

Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»³⁵. En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner, quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”³⁶, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos³⁷. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo*

³⁵ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

³⁶ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

³⁷ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»³⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Maritza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia»³⁹;

VIGÉSIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último constituiría censura previa;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrandos sus alegaciones más que nada en cuestionar la calificación jurídica de los hechos y que su actuar fue legítimo, por cuanto informó respecto a un hecho susceptible de ser calificado como de *interés general*, señalando especialmente que no sería efectivo que pudiera apreciarse con claridad la agresión sufrida por la víctima. Además, agrega que, atendido los exiguos índices de audiencia infantil registrados, el posible daño al proceso formativo de la personalidad de los menores sería mínimo, y que la infracción sería de carácter imprevisible, por cuanto se daba cuenta de un hecho de interés general;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras; pero aquello no habilita en caso alguno a la concesionaria para haber exhibido los contenidos reprochados

³⁸ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

³⁹ Sandoval, Maritza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

de la forma en que lo hizo, todo ello en horario de protección de menores, por lo que las alegaciones de la concesionaria relativas al *interés público* del hecho comunicado no resultan idóneas para exonerarla de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en el sentido precedentemente expuesto, se debe tener presente que, como ha señalado la Ilma. Corte de Apelaciones en una sentencia de 19 de octubre de 2021⁴⁰:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación.

En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación- nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, será desestimada la defensa de la concesionaria, que dice relación con que en la imagen no se apreciaría el momento en que el joven recibe el disparo, ya que el cuerpo del adolescente se encontraría tapado por un pilar que impide apreciar la escena, por cuanto se puede observar en el compacto audiovisual que forma parte del expediente administrativo, que la imagen es bastante clara para ilustrar de forma contundente la agresión al menor de edad.

En este sentido, no es efectivo que el pilar oculte por completo la escena, en tanto se puede ver cómo el joven camina por la vereda hacia la entrada del hotel donde está instalada la cámara de seguridad que registra el momento. Se observa cómo el agresor se abalanza sobre él, se ve cómo el joven se detiene, retrocede y, en un esfuerzo vano, intenta detener con su brazo al agresor. También se ve el gesto del agresor cuando percute el disparo y el joven cae al suelo, quedando uno de sus pies expuesto ante la cámara.

Por lo demás, en esta alegación, la concesionaria pierde de vista que la evaluación de los contenidos de las emisiones de televisión no se realiza exclusivamente sobre las imágenes de video, sino que también incluye el análisis del audio que acompaña a las imágenes, que en este caso es elocuente, en tanto se puede escuchar con total claridad el momento en que el arma es percutada, segundos antes de que se vea el cuerpo del joven derrumbándose. Igual ocurre con los gritos del padre del joven, que se escuchan cuando vuelve y encuentra a su hijo en el suelo, creyéndolo muerto. A todo esto, se debe sumar el hecho de que cualquier duda que pudiera existir sobre la escena es despejada por el relato

⁴⁰ Rol 419-2021 de la Secretaría Contencioso-Administrativo, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

del periodista, quien es enfático en referir a la audiencia la forma en que ocurre el acto delictual, no escatimando en nada para describir los detalles;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, también será desechado el argumento de la concesionaria relativo a la existencia de sólo un 2% de menores de edad entre la teleaudiencia presente al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, por cuanto aquél carece por completo de idoneidad para eximirla de la responsabilidad infraccional de la concesionaria, en tanto la infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en caso alguno se mide por número de niños vulnerados en sus derechos fundamentales.

En efecto, bastaría que hubiera entre la audiencia un solo menor de edad que pudiera ver afectada su formación por un contenido televisivo, para que se configure en plenitud la conducta infraccional prevista por la Ley N° 18.838. Por lo demás, en este caso, tal como indican los datos de la empresa Kantar Ibope Media -que la concesionaria no controvierte en sus descargos-, al momento de emitirse el programa cuestionado había más de cinco mil niños viendo la señal fiscalizada, por lo que, en lo que a este punto se refiere, la infracción se encuentra plenamente acreditada;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, relacionado con lo anteriormente expuesto, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la alegación de la concesionaria que dice relación con una eventual imprevisibilidad de la conducta reprochada no puede prosperar en su favor para el caso particular, por cuanto los contenidos fiscalizados corresponden a un segmento periodístico que se construye en base a imágenes grabadas con anterioridad, existiendo en definitiva una decisión editorial en su exhibición. Además, como ya fuera señalado anteriormente, en el caso de marras existe una intención positiva no sólo de no atenuar el impacto que el contenido audiovisual pudiera tener en la audiencia, sino que de aumentarlo mediante la reiteración de la secuencia fiscalizada, el uso de mecanismos visuales para destacar en la pantalla el lugar y momento en que ocurre el intento de homicidio del adolescente, y la exposición del audio ambiente que permite escuchar el disparo y los gritos del padre a buen volumen;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, teniendo en consideración que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos solicitados, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, no cabe sino concluir que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

TRIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

Por la emisión del noticiero “24 Horas Tarde”⁴¹, condenada a la sanción de multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 20 de septiembre de 2021;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción grave, y concurriendo en la especie un criterio modulador reglamentario y uno de carácter legal, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, antecedente que, conforme a lo referido en el numeral 8° del artículo 2° y el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en la especie un criterio de carácter legal de gravedad, se calificará la infracción cometida como *leve*, imponiéndosele en principio la sanción de multa de 25 (veinticinco) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra una sanción en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando este en definitiva fijado en la suma de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “24 Tarde” del día 28 de julio de 2022, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

⁴¹ Caso C-10177.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar el Punto 7 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria de Consejo.

8. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y DEL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE LOS CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN REPORTAJE PERIODÍSTICO EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN DIRECTO” EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2022 (DENUNCIAS CAS-60840-W4Y5C9 Y CAS-60849-YONOW5; INFORME DE CASO C-11925).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se han recibido dos denuncias en contra de Universidad de Chile por un reportaje periodístico emitido en el programa “Contigo en Directo” el 16 de junio de 2022 a partir de las 15:30 horas. En ellas se asegura que la concesionaria habría vulnerado el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por exhibir antecedentes suficientes para identificar a una serie de niñas y niños a quienes se imputa la comisión de un hecho que podría revestir caracteres de delito, lo que vulneraría los derechos fundamentales de los menores de edad garantizados en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos de los Niños.

El programa fue emitido por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 16 de junio de 2022. Las dos denuncias son del siguiente tenor:

«Hola buenas tardes quiero hacer una denuncia hacia el programa Contigo en Directo del canal CHV ya que el día 16 junio de 2022 se emitieron imágenes sobre una pelea afuera de un colegio de Puente Alto donde están involucrados mis hijos menores de edad sin haberles tapado el rostro, sin haber investigado la contraparte avalando los dichos de la persona que dio la entrevista, la cual en el colegio firmó la versión que dio su hija y es totalmente diferente a lo que expuso en televisión. Esto ha traído una serie de preocupaciones en mis hijos y en nosotros cómo familia por posibles represalias físicas ya que alude que entre 10 jóvenes le pegaron a su hija, y menciona que es una banda liderada por mi hijo que si bien no lo dice con nombre y apellido si hace alusión de él sin embargo dichas imágenes no muestran la agresión que ella menciona.

Estamos sumamente afectados por la exposición de los rostros de mis hijos y sus amigos todos menores de edad, ya que es un programa visto a nivel nacional.» (CAS-60840-W4Y5C9).

«Pongo esta denuncia por que el día jueves 16 de junio de 2022 a las 16:20 aprox. el programa hizo una denuncia de maltrato para una adolescente, mostrando un video donde aparecen menores de edad sin tapar el rostro, el programa sólo se dejó llevar por lo que dijo una parte involucrada, esta

persona no dio la misma versión que dijo su hija en el colegio la cual fue firmada por ella, el video está editado, exponiendo públicamente a la opinión y prejuicios de las personas que vieron este programa contigo en directo, esto provocando una enorme preocupación a nivel personal de mi hija. Provocaron un daño emocional en la forma que fueron expuestos tratándolos de una banda liderada. Además de la preocupación de posibles represalias físicas, verbales o discriminatorias». (CAS-60849-Y0N0W5);

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Contigo en Directo” emitido por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 16 de junio de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11925, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en Directo” es un programa periodístico que transmite Red de Televisión Chilevisión S.A. de lunes a viernes en horario de tarde. Durante la emisión denunciada, de 16 de junio de 2022, a partir de las 16:06 horas, el programa exhibe un reportaje denominado: «Padres contra el bullying: preocupa violento actuar de apoderados», que la conductora Karina Álvarez introduce en los siguientes términos:

«Vamos a cambiar de tema para hablar de una situación que se ha vuelto lamentablemente una constante en el último tiempo. Estamos hablando de violencia escolar: de casos de violencia que se están registrando al interior de los establecimientos con la utilización de armas cortantes, con la utilización de elementos contundentes, pero también con golpes de puños que se producen entre los estudiantes o entre personas que son ajenas al establecimiento y que van a buscar estudiantes a los diferentes establecimientos»;

SEGUNDO: Que, el programa se estructura en dos segmentos, divididos por un corte comercial que ocurre alrededor de las 16:11:28 horas.

En el primer segmento (16:06:39 a 16:11:28) se exhibe un breve reportaje preparado por el periodista César Fuenzalida, que aborda una serie de situaciones de violencia ocurridas en colegios y liceos que han involucrado tanto a alumnos como a apoderados; entre ellas:

- a) Un hecho ocurrido el 13 de junio de 2022 en el colegio Juan Luis Undurraga Aninat, de Quilicura, donde debido a una pelea entre dos estudiantes (uno de ellos en silla de ruedas) un apoderado llegó hasta el establecimiento donde realizó tres disparos al aire en señal de amenaza. Este segmento se ilustra con imágenes del colegio, contenido de una nota de prensa aparecida en un medio digital y la lectura de una declaración pública difundida por la dirección del establecimiento.
- b) Una situación que tuvo lugar en mayo de 2022 en el colegio Carolina Llona de Cuevas, de Maipú, donde un grupo de adultos (mayoritariamente mujeres) ingresó a la fuerza al centro de educacional para agredir a una alumna a quien acusaban de haber cometido bullying en contra de una niña de enseñanza básica. En la ocasión, uno de los adultos portaba un objeto contundente con el que amenazó a estudiantes y profesores. Este segmento se ilustra con imágenes grabadas al interior del establecimiento, donde se puede observar a niños y niñas que huyen de los agresores; también se puede ver y oír al agresor mientras amenaza a los estudiantes. Las imágenes se

encuentran intervenidas con un difusor de imagen, que impide ver los rostros de los niños involucrados.

Junto con estos casos el programa exhibe contenidos audiovisuales con una serie de situaciones de violencia ocurridas en diversos recintos educacionales, cuyo origen no se explicita. En ellas se ve a niños, niñas y adolescentes protagonizando peleas tanto en el interior como en las afueras de los establecimientos. En la generalidad de los casos, las imágenes son intervenidas para evitar que se exhiba el rostro de los menores de edad, aunque de todas formas en muchas ocasiones se pueden distinguir sus características físicas, así como los uniformes distintivos de los centros educacionales a que asisten.

En el segundo segmento (16:18:17 a 16:29:35) es donde principalmente se ubica el contenido objeto de denuncia. El programa se refiere a un hecho de violencia ocurrido en un colegio de la comuna de Puente Alto, en donde un grupo de niños y niñas de enseñanza básica y media, abordan en la calle a otra alumna a quien presuntamente agreden debido a rencillas previas. Para conversar sobre el hecho el reportero entrevista a la madre de la menor de edad agredida, quien relata su versión de cómo habrían ocurrido los hechos.

La madre de la niña señala que un grupo de alrededor de diez estudiantes abordaron a su hija en la calle, en las inmediaciones de su centro de estudios, momento en que procedieron a golpearla con pies y puños en varias partes de su cuerpo (cabeza, estómago, etc.), causándole diversas lesiones. Afirma que en la agresión también se vio involucrado su hijo más pequeño, de 11 años de edad.

La mujer relata que, hechas las averiguaciones respecto a cómo y por qué habría sucedido esta situación, en el colegio negaron tener mayores antecedentes. Asimismo, interpelado el menor de edad que ella identifica como líder de los agresores, tanto él como su madre negaron la participación del joven en la situación. Ante esto y debido a que el establecimiento educacional no habría dado respuesta positiva a sus demandas (particularmente en cuanto a sancionar a los agresores), había presentado una denuncia ante la Policía de Investigaciones a fin de que se investiguen los posibles delitos que pudieran haber sido cometidos por los menores de edad.

Además de la agresión a su hija, la entrevistada imputa al grupo de jóvenes (a quienes se refiere como “banda”) una serie de otros hechos de violencia, consistente en agresiones y amenazas a varios alumnos del colegio.

Para ilustrar la situación que se estaba comentando, el programa a partir de las 16:17:19 horas muestra reiteradamente una imagen de video de aproximadamente 46 segundos de duración, captada por lo que parece ser una cámara de seguridad que habría registrado los hechos denunciados, que se exhibe como prueba de la agresión. Esta imagen de video se puede dividir en dos partes: en la primera de ellas (con una duración de aproximadamente 29 segundos), se aprecia un pequeño tumulto de jóvenes que parecen empujarse. Lamentablemente, debido a la distancia la imagen no es clara y además se encuentra tapada por un árbol, por lo que no es posible constatar que dicho registro se corresponda efectivamente con el relato de la madre entrevistada. En las imágenes no se ven golpes de puño y, menos aún, la “patada en la cabeza” que según la entrevistada recibió su hija. Tampoco se aprecia que los diez menores de edad hayan participado materialmente en la presunta golpiza a la niña. Algunos parecen ser sólo observadores sin intervención directa.

El segundo segmento del video dura alrededor de 15 segundos. En este se advierte a alrededor de once menores de edad haciendo abandono del sitio. Los jóvenes caminan hacia el lugar donde se ubica la cámara, por lo que la imagen mejora en calidad y resolución, lo que permite que se pueda distinguir con claridad su

vestimenta y características morfológicas generales. Además, si bien la mayoría de ellos usa mascarilla, lo que cubre parcialmente sus caras, al menos dos de las niñas no las utilizan, por lo que es posible distinguir con suficiente nitidez sus rostros, lo que permitiría identificarlas.

La secuencia con los hechos denunciados se reitera en aproximadamente trece oportunidades, entre las 16:17:19 y las 16:28:52 horas; exhibiéndose en ocasiones a pantalla completa y, en otras, a pantalla dividida, mientras es entrevistada la madre de la niña que asegura haber sido objeto de la golpiza.

El reportaje sobre la violencia escolar termina alrededor de las 16:29:35 horas. A continuación, el programa sigue con la cobertura de otras noticias;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴² establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴³ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁴ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”; y en la letra f) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos

⁴² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas su derecho a la honra y a la vida privada y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “...considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁴⁵, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁶, a su vez, dispone en su preámbulo, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal (...)”.

Respecto de esta última disposición, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que: «el art. 33 de la Ley N° 19.733 que prohíbe la divulgación de la identidad de los

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁴⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

menores de edad que se encuentran vinculados a un delito, únicamente es un ejemplo de consagración legal de la forma como se debe actuar en general para resguardar sus derechos a la vida privada, honra y reputación conforme a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño (Tratado Internacional ratificado por Chile y promulgada el 27 de septiembre de 1990) y que los órganos administrativos del Estado están llamados a proteger»⁴⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los Tratados Internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: “Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia⁴⁸, garantiza que “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación”, y ordena que “Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones”; prohibiendo “(...) la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”; disponiendo además que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing), en su artículo 8.1 disponen que: «Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad». Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: «No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida

⁴⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 05 de julio de 2013, Rol 1352-2013.

⁴⁸ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales»⁴⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente haya tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en los Considerandos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 4,1 puntos de rating hogares, el día 16 de junio de 2022, entre las 15:30 y las 17:30 horas y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ⁵⁰							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas ⁵¹	2,1%	2,8%	1,0%	4,4%	5,3%	5,0%	5,2%	4,1%
Cantidad de Personas	18.331	13.607	7.912	66.884	94.950	67.087	54.519	323.293

VIGÉSIMO: Que, es claro que en nuestro país el resguardo de los derechos fundamentales de los menores de edad se erige como un límite al ejercicio de la libertad de expresión, no en cuanto al derecho a informar a la población sobre hechos de interés general, sino en cuanto a los medios que se utilizan para ello, los cuales deben ser adecuados para evitar que niños, niñas y adolescentes se vean perjudicados por el ejercicio de la función informativa. De ahí que lo que se sanciona en la generalidad de los casos es que se identifique a los niños involucrados en un delito, y no que se informe sobre hechos delictivos donde hayan tenido participación menores de edad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos, la concesionaria habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de un menor de edad en conflicto con la Justicia. En el presente caso, la concesionaria, si bien informa sobre un hecho de evidente interés general, no toma las medidas necesarias para resguardar adecuadamente los

⁴⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

⁵⁰ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵¹ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

derechos fundamentales de los menores involucrados en las situaciones a que se refiere. Así, por ejemplo, en toda la primera parte del reportaje (16:06:39 a 16:11:28), donde aborda diversas situaciones de violencia ocurridas en algunos establecimientos educacionales, si bien la concesionaria toma la precaución de difuminar los rostros de los alumnos involucrados, de todas formas da una serie de antecedentes que permiten identificar a las comunidades estudiantiles donde suceden los hechos, como cuando da el nombre de dos establecimientos educacionales (de Quilicura y Maipú) donde ocurren situaciones particularmente delicadas de violencia, cuya comunicación pública podría estigmatizar a todos los niños que asisten a esos colegios. Dicha conducta de la concesionaria parece del todo contraria al interés superior y el bienestar de los niños que conforman esas comunidades, así como evidentemente opuesta a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 21.430, que prohíbe expresamente: «la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses».

A este respecto, se debe tener presente que, en cuanto la Ley N° 21.430 tiene por objeto realizar los derechos fundamentales de los niños garantizados por la Convención, su articulado debe servir de criterio de interpretación y análisis en cualquiera sea el ámbito en que se discuta sobre la protección de ellos. Esto implica que sus mandatos podrían ser incorporados por vía hermenéutica dentro de la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en todo aquello que implique el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito televisivo. Esta interpretación es coherente con el mandato que establece la ley en cuanto a que es deber de todos los órganos del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, salvaguardar los derechos en ella contenidos. Esto, sin perjuicio del deber de denuncia que establece el artículo 63 de la Ley N° 21.430, que obliga a los funcionarios públicos a denunciar ante la autoridad correspondiente: «toda situación que pueda ser constitutiva de afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración».

Ahora bien, es en la segunda parte del reportaje (16:18:17 a 16:29:35) donde se apreciaría la infracción más evidente de la concesionaria, en tanto incurriría en una conducta expresamente prohibida tanto por el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, como por el artículo 33 de la Ley N° 19.733 y el artículo 34 de la Ley N° 21.430.

En este segundo segmento, el programa aborda una situación ocurrida en un colegio de Puente Alto, donde se habrían visto involucrados niños de enseñanza básica y media. Para tratar este caso, la concesionaria entrevista en vivo a la madre de una niña que denuncia haber sido víctima de una agresión por parte de otros alumnos del establecimiento a que asiste. La entrevista se realiza en frente del establecimiento donde estudian los niños, que por esta vía se identifica plenamente.

Según declara la entrevistada, un grupo de diez niños habría amenazado y golpeado a sus dos hijos, menores de edad, quienes habrían resultado con lesiones de diversa consideración en su cuerpo y rostro. Como prueba, el programa exhibe una secuencia de video (a distancia, poco clara y tapada por un árbol) que, presuntamente, comprobaría la agresión a la menor de edad (aunque, debido a las condiciones del video, esto no se puede afirmar con plena certeza). En este video, que la concesionaria reitera en más de diez oportunidades, también se muestra a los jóvenes que habrían estado involucrados en la agresión, a quienes se exhibe (con mejor resolución de imagen) cuando hacen abandono del lugar, momento en que se puede apreciar su vestimenta, contextura y el rostro sin ningún resguardo de al menos dos de las niñas, que no portaban mascarilla en ese momento.

Con la conducta descrita, la concesionaria cometería una infracción manifiesta al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y por ende contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto, pese a imputar una serie de delitos y faltas administrativas a los menores de edad (amenazas, lesiones, etc.), procede a mostrar imágenes de ellos en pantalla sin emplear ningún

mecanismo para resguardar sus identidades, lo que es especialmente grave tratándose de las dos niñas que aparecen a rostro descubierto, que son fácilmente identificables por su entorno.

Asimismo, también parece existir una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 por vulneración a los derechos fundamentales de los menores de edad, en cuanto la emisión de la concesionaria no sólo daña la imagen, la reputación y la vida privada de los niños, sino que también porque los hechos de que da cuenta la concesionaria aún no se encuentran del todo aclarados ni constan con certeza meridiana, no sólo la culpabilidad de los menores de edad a quienes se acusa, sino también la ocurrencia misma de los hechos denunciados por la madre de la niña presuntamente agredida, en tanto las imágenes de video no poseen las características técnicas necesarias para dar por indubitada la agresión que la apoderada denuncia. De ahí que la conducta de la concesionaria en este caso sería aún más reprochable, en tanto imputa a un grupo de menores de edad delitos que ni siquiera están del todo acreditados, lo que involucra, además, una vulneración al derecho fundamental de los niños de ser presumidos inocentes, tal como consagra el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta interpretación, referida a que la exposición de datos que permiten averiguar la identidad de adolescentes imputados de ser infractores de ley penal constituye una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, es por lo demás coherente con numerosa jurisprudencia administrativa y judicial emanada tanto del Consejo Nacional de Televisión como de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago. En este sentido se puede mencionar, por ejemplo, sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 21 de julio de 2020 (Rol. 665-2019) que, al ratificar una multa de 150 UTM impuesta por el Consejo a la concesionaria Televisión Nacional de Chile por incumplimiento del artículo 8° de las Normas Generales, razonó del siguiente modo:

«Segundo: Luego, conforme a los hechos fijados en el considerando segundo del fallo en alzada, el deber de cuidado que impone la Ley N° 18.838, sus Normas Generales, la Ley N° 19.733 y los Tratados Internacionales, se ven violentados desde el momento en que en el programa sancionado, se realiza una intromisión ilegítima en la intimidad y vida privada, a lo menos de un menor de edad, mediante la entrega de antecedentes que permiten determinar su identidad. [...]

Sexto: Al proceder en los términos que lo hizo TVN, vulneró el interés superior del adolescente involucrado, consagrado en el orden nacional e internacional, desconociendo el derecho a la dignidad de sus personas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838.

Séptimo: Con lo anterior no se desconoce el derecho a informar a la ciudadanía sobre hechos de interés general, ni la libertad de expresión que se invoca por la parte apelante, sino que se cautelan los límites de su ejercicio al sancionar la exhibición de elementos suficientes para determinar la identidad de un menor, a quien se le debe entregar una especial protección en razón de su minoría de edad, lo que exige un tratamiento más cuidadoso.

Octavo: Tal como consigna el fallo en alzada, lo que se reprocha a la concesionaria es la exposición de antecedentes que permiten la identificación de al menos uno de los menores de edad referidos en la nota, a quien se le imputan delitos, antecedentes que fueron suficientes al punto que fue la denuncia de un familiar la que da origen a los antecedentes.

Noveno: A lo anterior se agrega que el interés superior del niño, como principio informador del ordenamiento jurídico familiar se vincula directamente con los derechos esenciales del sujeto menor de edad y en el caso de autos, además, es una garantía de respeto y concreta protección del pleno ejercicio de los derechos de los menores involucrados, lo que unido a las normas que prohíben divulgar su identidad, coherentes con lo que prevén los artículos 3° y 16° de la Convención sobre los Derechos del Niño, llevan a concluir que la sanción impuesta se ajusta a la legalidad vigente y tiene mérito que la justifica, siendo proporcional

a la infracción objeto de la multa impuesta, considerando que la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses, por transgredir el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y asimismo atendido el carácter nacional de la concesionaria, según se detalla en la sentencia apelada.»⁵².

La conducta descrita en el presente caso, podría exponer a los menores a situaciones de criminalización y etiquetamiento que podrían poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura, lo cual, además de erigirse como una posible trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N° 19.733, del artículo 34 de la Ley N° 21.430 y -especialmente- del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sería contrario a su interés superior y a las necesidades de su bienestar, desconociendo presumiblemente con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, el artículo 34 de la Ley N° 21.430 y -especialmente- el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una nota inserta en el programa “Contigo en Directo” el día 16 de junio de 2022, a partir de las 16:06:39 horas, donde exhibiría elementos suficientes que permitirían determinar la identidad de menores de edad en conflicto con la Justicia.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 06/2022.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 06/2022, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

10.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 24 al 30 de noviembre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Casa de Muñecos” el día 24 de noviembre de 2022.

⁵² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de julio de 2020, Rol 665-2019.

**11. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN COLINA (CANAL 22, BANDA UHF).
TITULAR: SOCIEDAD AVARIA E HIJO COMPAÑÍA LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 743 de 16 de septiembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 372 de 24 de julio de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 905 de 29 de julio de 2022;
- IV. El Ord. N° 16203/C de 04 de noviembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Colina, Región Metropolitana, canal 22, banda UHF, otorgada por concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 743 de 16 de septiembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 372 de 24 de julio de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 905 de 29 de julio de 2022, Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de multiplexor y filtro de máscara, y marca y modelo de encoder.
3. Que, mediante el Ord. N° 16203/C de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que “el cambio de equipos solicitado mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada, canal 22, banda UHF, en la localidad de Colina, en el sentido de modificar el modelo de multiplexor y filtro de máscara, y marca y modelo de encoder.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

12. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADAS EN CONCURSO PÚBLICO.

12.1 CONCURSO N° 177, CANAL 31, SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 152, de 26 de febrero de 2021;

- III. El Ord. N°18305/C, de 27 de diciembre de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de agosto de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de septiembre de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 23 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N°152, de 26 de febrero de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Santiago, Canal 31 (Concurso N° 177).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de agosto de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Canal Dos S.A.
3. Que, con fecha 15 de septiembre de 2022, se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de noviembre de 2022.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 31, con medios propios, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, a Canal Dos S.A., por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 120 (ciento veinte) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.2 CONCURSO N° 192, CANAL 32, LOS ÁNGELES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 223, de 18 de marzo de 2021;
- III. El Ord. N°18308/C, de 27 de diciembre de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de agosto de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de septiembre de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 23 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N°223, de 18 de marzo de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Los Ángeles, Canal 32 (Concurso N° 192).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de agosto de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Alta Frontera Medios SpA.
3. Que, con fecha 15 de septiembre de 2022, se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de noviembre de 2022.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 32, con medios propios, para la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, a Alta Frontera Medios SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.3 CONCURSO N° 204, CANAL 48, PUERTO NATALES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021;
- III. El Ord. N°14456/C, de 03 de noviembre de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de agosto de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de septiembre de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 23 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N°631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Natales, Canal 48 (Concurso N° 204).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de agosto de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante ITV Patagonia Limitada.

3. Que, con fecha 15 de septiembre de 2022, se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de noviembre de 2022.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 48, con medios propios, para la localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a ITV Patagonia Limitada, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.4 CONCURSO N° 206, CANAL 44, VILLARRICA Y PUCÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14457/C, de 03 de noviembre de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de agosto de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de septiembre de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 23 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N°631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para las localidades de Villarrica y Pucón, Canal 44 (Concurso N° 206).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de agosto de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Sociedad Informativa Lago Villarrica SpA.
3. Que, con fecha 15 de septiembre de 2022, se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de noviembre de 2022.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 44, con medios propios, para las localidades de Villarrica y Pucón, Región de La Araucanía, a Sociedad Informativa Lago Villarrica SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 135 (ciento treinta y cinco) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.5 CONCURSO N° 209, CANAL 39, ARICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14458/C, de 03 de noviembre de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de agosto de 2022;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de septiembre de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 23 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Arica, Canal 39 (Concurso N° 209).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de agosto de 2022, se adjudicó dicho concurso al único postulante Christian Antonio Villavicencio Cortés EIRL.
3. Que, con fecha 15 de septiembre de 2022, se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de noviembre de 2022.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 39, con medios propios, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Christian Antonio Villavicencio Cortés EIRL, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las

características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13. SOLICITUD DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS, CNC INVERSIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 328 de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 613 de 06 de noviembre de 2017, N° 614 de 06 de noviembre de 2017, N° 228 de 29 de mayo de 2017 y N° 906 de 05 de octubre de 2021;
- IV. El Ingreso CNTV N° 574, de 17 de mayo de 2021;
- V. El Ord. N°16200/C, de 04 de noviembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, CNC Inversiones S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, en las localidades que a continuación se indican: Temuco (canal 40), Concepción (canal 36), Antofagasta (canal 32) y Santiago (canal 36), en virtud de las Resoluciones Exentas CNTV N° 613 de 06 de noviembre de 2017, N° 614 de 06 de noviembre de 2017, N° 228 de 29 de mayo de 2017 y N°906 de 05 de octubre de 2021.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N°574 de 2021, CNC Inversiones S.A. solicitó el otorgamiento de una concesión con medios de terceros respecto del uso de señales secundarias en cada concesión con medios propios singularizada en el numeral precedente.
3. Que, de las resoluciones exentas antes descritas, aparece que el concesionario declaró que utilizaría el total de su capacidad de transmisión haciendo uso de las señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular.
4. Que, al respecto el inciso 10° del artículo 15 de la Ley N° 18.838, dispone lo siguiente: *“El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva”.*
5. Que, por su parte la Resolución Exenta CNTV N° 328 de 2020, define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios.
6. Que, mediante el Ord. N° 16200/C de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones indicó la conformidad de la solicitud de concesión con medios de

terceros, al encontrarse conforme con los proyectos técnicos aprobados por dicha repartición.

7. Que, de conformidad a los antecedentes acompañados por el concesionario a su solicitud, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones del Consejo, aparece que los requisitos previstos en los artículos 15 inciso primero, 18 y 22, todos de la Ley N° 18.838, y lo establecido en la Resolución Exenta N° 328 de 2020, literal l, número 1, letra a), se cumplen, debiendo por lo tanto acogerse la solicitud señalada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales, al concesionario CNC Inversiones S.A., en las localidades que a continuación se indican: Temuco, otorgada por Resolución Exenta N° 613 de 06 de noviembre de 2017; Concepción, otorgada por Resolución Exenta N° 614 de 06 de noviembre de 2017; Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta N° 228 de 29 de mayo de 2017; y Santiago, otorgada por Resolución Exenta N° 906 de 05 de octubre de 2021.

Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán el plazo de inicio de servicios, de conformidad a lo dispuesto en las respectivas resoluciones exentas de otorgamiento de las concesiones con medios propios.

Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán, asimismo, el plazo de duración de cada concesión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 inciso primero de la Ley N° 18.838.

14.- PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

14.1 PROYECTO “BROTOS URBANOS”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1329, de 18 de noviembre de 2022, Karina Andrea Arenas Ogaz, representante legal de Producciones Integrales Karina Andrea Arenas Ogaz EIRL, productora a cargo del proyecto “Brotos Urbanos”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución, alargándolo hasta febrero de 2023, pero sin extender el plazo máximo de dicha etapa. En concreto, solicita cambiar el cronograma con el fin de ampliar y actualizar los plazos de entrega de las tres cuotas finales, a saber: cuota 5, entrega de offline y su rendición de cuentas para noviembre de 2022; cuota 6, entrega de online y su rendición de cuentas para enero de 2023; y cuota 7, entrega final de master y cierre total del proyecto en febrero de 2023.

Fundamenta su solicitud en la pandemia de Covid-19, señalando que todo el proceso de rodaje tardó mucho más de lo considerado, debiendo adecuarse a las políticas sanitarias, y también a la disposición de los entrevistados y sus espacios.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Producciones Integrales Karina Andrea Arenas Ogaz EIRL, en orden a autorizar el cambio de

cronograma de ejecución del proyecto “Brotos Urbanos”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, quedando como plazo para finalizarlo febrero de 2023 con la entrega del master respectivo.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, antes de la entrega de la cuota 5, deberá encontrarse completamente aprobada la rendición de la cuota 4, o bien, en caso de no estarlo, subsanada o garantizado el monto respectivo por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República. Asimismo, la productora deberá otorgar una nueva garantía de fiel cumplimiento con vigencia suficiente para cubrir la ejecución total del proyecto, dado que la actual vence el 01 de enero de 2023.

14.2 PROYECTO “9.6 SESENTA HISTORIAS - SESENTA AÑOS DEL TERREMOTO DEL 60”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 1339, de 21 de noviembre de 2022, Marisol Mora Arce, representante legal de Productora Verdecerca SpA, productora a cargo del proyecto “9.6 Sesenta historias - Sesenta años del Terremoto del 60”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución, y terminarla en febrero de 2023, oportunidad en que haría entrega de todos los masters de la serie objeto de aquél.

Fundamenta su solicitud en los efectos de la pandemia de Covid-19, dado que el trabajo en terreno y conformación de los equipos humanos se vio seriamente afectada, lo que obligó a aplazar el rodaje y superar los obstáculos impuestos por la situación sanitaria. Prolongadas cuarentenas, el contagio de personas pertenecientes al equipo y la dificultad para trasladarse de un lugar a otro, determinaron un atraso en el cronograma, situación que se prolongó durante la etapa de montaje y construcción de los offlines. Sin embargo, agrega, a pesar de las dificultades, el proyecto ha logrado un importante estado de avance, y el equipo ha establecido un sistema de trabajo sostenido y constante en los últimos meses, lo que los lleva a comprometer y asegurar la entrega de los masters finales dentro de los plazos de la presente solicitud.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Verdecerca SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “9.6 Sesenta historias - Sesenta años del Terremoto del 60”, la cual deberá concluir en febrero de 2023 con la entrega de todos los masters de la serie objeto del mismo, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, la productora deberá entregar al CNTV a más tardar en enero de 2023 un nuevo compromiso de emisión con un concesionario de carácter local o local comunitario.

14.3 PROYECTO “POEMAS MALDITOS”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1367, de 25 de noviembre de 2022, Juan Ignacio Sabatini, representante legal de Villano Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Poemas Malditos”, solicita al Consejo autorización para reducir los minutos de duración de los capítulos de la serie objeto del mismo a 30 minutos cada uno.

Lo anterior, señala, en beneficio del ritmo de la serie, a su calidad narrativa y al atractivo para

las audiencias. Sumado a lo anterior, indica que realizaron un subproducto de la serie, un largometraje de 120 minutos, que ponen a disposición del CNTV para ser estrenado exclusivamente a través de CNTV Play.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Villano Producciones Limitada, en orden a autorizar la reducción de los minutos de duración de los capítulos de la serie objeto del proyecto “Poemas Malditos” a 30 minutos cada uno.

Se levantó la sesión a las 15:12 horas.